

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo.
Pereira, diciembre catorce de dos mil veintiuno
Expediente 66170310300120190020601
Asunto: Regulación de honorarios
Demandante: Gilberto Velásquez Cadavid
Demandado: Rodrigo Javier Villegas Correa y otro
Auto N°. TSP.SC-0164-2021

Resuelve la Sala el recurso de apelación que contra el auto del 24 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en este proceso verbal reivindicatorio que **Gilberto Velásquez Cadavid** le sigue a **Rodrigo Javier Villegas Correa** y **Sergio Alonso Valencia Jaramillo**, dentro del trámite incidental de regulación de honorarios que promovió la abogada **Claudia Naranjo Salazar**.

ANTECEDENTES

En el referido proceso, la abogada Claudia Naranjo Salazar, en uso del mandato que le confirió el señor José Diver Carvajal Castro, como apoderado a su vez de Gilberto Velásquez Cadavid, presentó demanda tendiente a la reivindicación de unos bienes, frente a los señores Rodrigo Javier Villegas Correa y Sergio Alonso Valencia Jaramillo, el 18 de noviembre de 2019¹.

¹ P. 291, c. 01Primerainstancia, 01.CuadernoPrincipal, 001CuadernoPrincipal

Con providencia del 22 de noviembre siguiente fue inadmitida²; se corrigió³ el 25 de noviembre, y se admitió el 28 del mismo mes⁴.

El 4 de febrero de 2020, sin que se avanzara en ningún trámite adicional, el demandante le otorgó poder a un profesional diferente⁵; así que el juzgado, con proveído del 12 de febrero, le reconoció personería y tuvo por revocado el poder que se le otorgó a la abogada Naranjo Salazar⁶.

En reacción a ese proceder, la asesora judicial inicial promovió el incidente de regulación de honorarios⁷, en el que relató (i) que la demanda para la cual fue contratada, versaba sobre la reivindicación de unos inmuebles valuados en \$203'067.000,00 y \$242'751.000,00; (ii) que Gilberto Velásquez Cadavid firmó contrato de prestación de servicios con José Diver Castro, que acompañó, en el que pactaron honorarios equivalentes al 25% del valor de los inmuebles, es decir, la suma de \$111'454.500,00; y (iii) que José Diver Carvajal le otorgó poder para presentar la mentada demanda, lo que hizo, como antes se indicó, pero el poder le fue revocado.

Con fundamento en ello, pidió que se declarara que entre ella y Gilberto Velásquez Cadavid hubo un contrato de prestación de servicios en el que se pactó el señalado 25% y al haberse revocado debe pagarse la suma pactada.

² P. 303, c. 01Primerainstancia, 01.CuadernoPrincipal, 001CuadernoPrincipal

³ P. 305, ib.

⁴ P. 307, ib.

⁵ P. 328, ib.

⁶ P. 330, ib.

⁷ P. 9, c. 01Primerainstancia, 02.IncidenteRegulacionHonorarios, arch. 001

Se corrió traslado del incidente⁸ y se pronunció el apoderado del demandante, quien interpuso recurso de reposición, porque estimó extemporánea la solicitud⁹, impugnación resuelta desfavorablemente¹⁰. Además, se pronunció el demandante sobre el incidente¹¹ en el sentido de que es improcedente la regulación, porque (i) los avalúos tenidos en cuenta no corresponden a la realidad de lo que se plasmó en las demandas presentadas a su nombre, (ii) los honorarios pactados con el señor José Diver Carvajal Castro para el primer proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, le fueron pagados en su totalidad, a pesar de que fue fallido, (iii) la gestión se limitó a la presentación de la demanda.

Surtido el trámite, se definió el incidente¹² de manera desfavorable. Dijo el Juzgado que (i) Gilberto Velásquez Cadavid le otorgó poder a José Diver Carvajal Castro, para que, mediante apoderado, lo representara en varios procesos; (ii) celebraron un contrato de prestación de servicios con fundamento en ese poder general; (iii) se pactó un porcentaje del 25% sobre lo que se obtuviera de la Finca La Pastorita, lotes 03 y 04; (iv) José Diver Carvajal recibió pagos de su contratante, es decir que continuó con la actuación procesal en relación con los predios pretendidos en el actual proceso, lo que indica que se le estaban suministrando los gastos para ello; (v) la reclamación de la incidentista se contrae a los predios que vinculan a las partes en la escritura 1455 del 7 de julio de 2017, sobre los que inició un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, que fracasó, y el de ahora, que es un verbal reivindicatorio contra Rodrigo Javier Villegas

⁸ P. 14, ib.

⁹ P. 16, ib.

¹⁰ 02SegundaInstancia, arch. 11

¹¹ Ib., arch. 12.

¹² c. 01PrimeraInstancia, 02.IncidenteRegulacionHonorarios, arch. 012

Correa y Sergio Alonso Valencia Jaramillo; (vi) en este caso no se encuentra una relación causal que obligue a Gilberto Velásquez frente a la abogada que reclama honorarios, porque, *"aunque se tenga como punto de partida la escritura pública de otorgamiento de poder "General" se está limitando a la gestión sobre los dos predios. En el contrato de prestación de servicios, el señor JOSÉ DIVER CARVAJAL se está atribuyendo calidades de abogado, sin serlo, porque la vinculación de él sería de administrador el cual, si requiere un RESULTADO, buena administración y, la de la togada, se le delega la responsabilidad de la gestión, como abogada, para ofrecer un resultado de MEDIO"* (sic); (vii) en el contrato de prestación de servicios aportado, los presuntos porcentajes acordados se refieren a una demanda contra Margarita López, es decir que la regulación en el presente proceso no depende de ese clausulado, ya que la demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2019 y fue dirigida contra Rodrigo Javier Villegas Corra y Sergio Alonso Valencia Jaramillo, no en contra de la señora López, fuera de que en ese proceso de lanzamiento nada favorable se obtuvo, y aun de haber sido así, era allí donde debía pedirse lo pertinente; (viii) si bien la abogada Claudia Naranjo Salazar intervino en este proceso y ello, por sí mismo, generaría a su favor honorarios, en el interrogatorio absuelto, ella reconoció que José Diver Carvajal Castro era quien manejaba la actuación procesal, se comunicaba y trataba con el señor Velásquez Cadavid y lo que pretende es cobrar el porcentaje que a él le corresponde, pues solo le ha prestado la firma; (ix) el negocio planteado por la apoderada está precedido de una causa ilícita, ya que José Diver no es abogado.

Apeló la abogada reclamante y su disenso se resume en que: (i) lo que se pretende con el incidente es que se regulen sus honorarios; (ii) no se debate la existencia de un contrato de prestación de servicios, pues al conferirle poder José Diver Carvajal, se configuró la relación contractual; (iii) tampoco se reclaman por la demanda de lanzamiento por ocupación de hecho, sino por este proceso

reivindicatorio; (iv) el poder general otorgado por el demandante a José Diver, lo facultaba para que lo representara en todos los procesos relacionados con el predio La Pastorita, por medio de apoderado; (v) el poder general que se presentó fue solo para legitimar su actuación como apoderada y como un parámetro del porcentaje, nunca como prueba de lo pactado con José Diver; (vi) no se está investigando aquí la legalidad del poder general o del contrato de prestación de servicios o la calidad con que acudió al proceso, y si el juzgado tenía dudas, debió acudir a las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para tasar sus honorarios.

Surtido el traslado pertinente y llegados los autos a esta sede, se procede a resolver.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para resolver el recurso propuesto, en los términos del artículo 35 del CGP, mismo que se torna procedente, según lo previene el artículo 321-5 ibidem, fue propuesto por persona legitimada y en la oportunidad prevista para ello en el artículo 322 de la misma obra, a más de haber sido debidamente sustentado.

2. Establece el artículo 1505 del C. Civil, que lo que una persona ejecuta a nombre de otra, si está facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo. Lo cual guarda armonía, por supuesto, con el contrato de mandato que el mismo estatuto civil contempla como aquel por el cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo del comitente (art. 2142 ib.).

Tal encargo, señala el artículo 2156, puede ser especial, si comprende uno o más negocios especialmente determinados; o general, si se otorga para todos los negocios del mandante, incluso si se incluyen una o más excepciones determinadas. Y puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente, de cualquier otro modo inteligible y hasta bastará la aquiescencia tácita de alguien sobre la gestión de sus negocios por otro (art. 2149 ib.). Por supuesto que si se trata de un apoderado judicial, el poder general está sometido a la solemnidad de la escritura pública, de acuerdo con el artículo 74 del CGP.

3. De estas reglas surge claro que una persona puede delegar en otra sus asuntos personales, con la facultad de obligarla como si fuera ella misma quien actuara. Y eso fue lo que ocurrió entre Gilberto Velásquez Cadavid y José Diver Carvajal Castro, si bien, mediante la escritura pública 1455 del 7 de julio de 2017 (p. 8, cuaderno principal), aquel le otorgó poder general a este, para que, entre otras muchas y confusas cosas, lo representara mediante apoderado judicial en todos los aspectos relacionados con los predios de La Pastorita -que son los que están involucrado en la reivindicación que aquí se intenta-; además, le confirió facultades para iniciar y llevar en su nombre y representación, también por medio de mandatario judicial, procesos ordinarios, penales -incluida la constitución de parte civil-, y actuaciones ante diferentes estamentos, incluidos los jueces laborales y administrativos.

4. Con soporte en ese documento, según se vio en los antecedentes, José Diver Carvajal Castro, como apoderado general del demandante, le otorgó poder especial a la abogada Claudia Naranjo Salazar para iniciar el proceso reivindicatorio contra Rodrigo Javier Villegas Correa y Sergio Alonso Valencia Jaramillo (p. 2, ib.), y esta, a su vez, presentó la demanda respectiva (p. 291, ib.), el 18 de noviembre de 2019, pero su labor se vio frustrada luego, ya que, con apenas haberse

admitido el 28 de noviembre de ese año, el 4 de febrero de 2020 le fue revocado el poder y así fue aceptado por el juzgado con auto del 12 de ese mes, lo que propició que ella hiciera uso de la facultad que le otorga el artículo 76 del CGP, esto es, pedir la regulación de honorarios mediante el trámite incidental.

5. Es cierto, como dice el Juzgado, que tal regulación no puede estar atada al contrato de prestación de servicios que acompañó con su reclamación, porque el mismo trata del convenio que hubo entre Velásquez Cadavid y Carvajal Castro, adicional al poder general; fuera de que, como bien señaló, tenía sustento en otros procedimientos adelantados por la misma mandataria judicial y contra una persona diferente a los ahora demandados.

También es evidente que Carvajal, sin ser abogado, ofrece servicios de asesoría jurídica.

No obstante ello, disiente la Sala de su conclusión final acerca de que, entonces, la abogada que representa los intereses de Velásquez Cadavid, no tiene derecho a que se regulen sus honorarios.

Es que, recuérdese, el mandato tiene como característica propia que lo que ejecute el mandatario, es como si lo estuviera realizando el comitente; de suerte que el poder que el procurador general extendió en la abogada Naranjo Salazar, surtió efectos como si lo estuviera otorgando el demandante. La ilegalidad de la que se valió el Juzgado para desechar toda posibilidad de reconocerle la remuneración propia de su trabajo, se viene a menos, si se tiene en cuenta que ese mandato general pudo habersele otorgado a cualquier persona, abogado o no, solo que esta, sin duda, para poder actuar en un proceso, tenía que valerse de la asesoría profesional, que fue en realidad lo que acordó en la escritura pública, pues si se mira bien, en cada caso

quedó dicho que el procurador general debía otorgar poder a un mandatario judicial.

6. Es posible, igualmente, que la asesora judicial a quien se le revocó el poder, hubiera mencionado el porcentaje acordado con Velásquez Cadavid, esto es, un 25% de lo que se obtuviera sobre unos bienes; pero, como ella misma lo reconoce al sustentar el recurso de apelación, ese no era más que un referente para saber de dónde surge su legitimación para reclamar, que la tiene, pues, se insiste en ello, fue quien presentó la demanda y, sin una explicación, se le separó del asunto, a voluntad del demandante, quien, por tanto, está obligado a reconocerle sus honorarios profesionales, por supuesto, sin tomar en cuenta el mentado contrato de prestación de servicios que no la involucra a ella.

7. Ahora, la cuestión es, a cuánto asciende ese reconocimiento. Evidentemente, si no hubo con ella un pacto expreso sobre el monto de sus honorarios, ni con el apoderado general, ni con el poderdante original, esto es, el señor Velásquez Cadavid, es imposible acudir a la regulación del artículo 76 del CGP, que dice que para su determinación se tendrá en cuenta el respectivo contrato y los criterios señalados en el código para la fijación de agencias en derecho¹³.

Por tanto, lo que le queda a la Sala es fijar por su cuenta las agencias en derecho respectivas; y para ello, habrá de escudriñar en el artículo 365 del mismo estatuto, que prevé que, con tal fin *“...deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión*

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, providencia del 11 de abril de 2012, expediente 23555-3189-001-2005-00005-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas”.

En ese orden, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y vigente para cuando se promovió el incidente, señala que a los procesos declarativos que se determinen por la cuantía, en primera instancia, corresponde una remuneración que oscila entre el 5% y el 15% de lo pedido (art. 5-1). Además, prevé en sus reglas generales, que *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”* (art. 2°); también, que *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta”.*

Pues bien, en la demanda (p. 300, c. ppal.) se indicó que la cuantía del proceso asciende a la suma de \$297'212.000,00. Así que, aplicada la tarifa anterior, en el caso de que el proceso avanzara hasta terminar con sentencia, los honorarios fluctuarían entre \$14'860.600,00 (5%) y \$44'581.800,00 (15%).

Para este caso concreto, acudiendo a los criterios señalados, se tiene que, en condiciones generales, un proceso tendiente a la declaración de dominio no es, en principio, de una alta complejidad; y dado que la gestión de la apoderada judicial se limitó a la presentación

de la demanda, calificar la calidad de la misma es inviable; además, la duración de su labor fue reducida.

Así que, partiendo del mínimo señalado, y dado que su actuación fue solo la de presentar la demanda, estima la Sala que una suma acorde con ella, es la de \$5'000.000,00, que es el monto en el que se fijarán sus honorarios.

Se dirá que con ello se trasgrede el Acuerdo en cita, porque este monto está por debajo de los límites; pero ello no es así, pues, se repite, el mínimo y el máximo indicados corresponden al despliegue que se haga en el proceso desde la demanda hasta su finalización normal, que es la sentencia -pues si la terminación es anormal, es otra la regla aplicable (par. 4º, art. 3º)-. Y en este caso, está visto que la apoderada inicial limitó su participación a la sola demanda, es decir, que no participó, si es que ya se ha avanzado, en la fase de la conformación de la litis, esto es, la integración de los demandados, ni lo hará en las audiencias inicial y de trámite y juzgamiento, como tampoco en las fases posteriores al fallo.

8. Viene de este trasunto, que el auto protestado se revocará y, en su lugar, se accederá a la fijación de honorarios que reclama la abogada Claudia Naranjo Salazar, en la suma indicada.

Como el incidente sale adelante y también el recurso, no habrá condena en costas en ninguna de las instancias, pues el artículo 365 prevé tal condena en contra de quien se le resuelvan desfavorablemente los que hubieren propuesto.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil-Familia, REVOCA** el auto del 24 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en este proceso verbal reivindicatorio que **Gilberto Velásquez Cadavid** le sigue a **Rodrigo Javier Villegas Correa** y **Sergio Alonso Valencia Jaramillo**, dentro del trámite incidental de regulación de honorarios que promovió la abogada **Claudia Naranjo Salazar**.

En su lugar, se fijan como honorarios a la profesional Naranjo Salazar, correspondientes a las gestión que realizó, limitada a la presentación de la demanda, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00)**, a cargo del demandante.

Sin costas en las instancias.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df16e85912e8a08a55ab9e3b785411d7eb7ac33a041d96ca1dbe31e0ebbe584d

Documento generado en 14/12/2021 08:44:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>